

1. La Ciudad de Zamora en causas.
 2. La Cavallera Regia de las causas (los curiales) - Carrelles
 3. 18r. el Arzobispo Juan Ponce de Leon contra la Villa de Calanda Pre. pastor
 4. 18r. La Iglesia Metropolitana de Zamora a Super Appellatione
 5. 18r. una Super declaracion Sententice in processu D. Gabrielis de lasas de Alcala
 6. 18r. el Marqués de Navarros con D. Lupi de Francia in. expensas.
 7. 18r. processu Donatario Dn. Sanchez, et variis Causis Ang. Super curialibus
 8. 18r. Noticias de Francis Monardo, sobre dize a bienes.
 9.

10. 18r. D. Pedro de Alambor in herencia del lugar de Alfara y sus parajes.

- 51 - 18r. d.
- 52 - 18r. d.
- 53 - 18r. d.
- 54 - 18r. d.
- 55 - 18r. d.
- 56 - 18r. d.
- 57 - 18r. d.
- 58 - 18r. d.
- 59 - 18r. d.
- 20 - 18r. d.
- 21 - 18r. d.
- 22 - 18r. d.
- 23 - 18r. d.
- 24 - 18r. d.
- 25 - 18r. d.
- 26 - 18r. d.

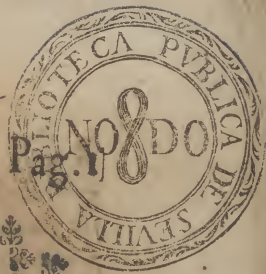
Indice estos escritos pertenecen al Reino de Murcia.

27. Fundamentos que tiene el Cede de Carrelles para litigar fuera el Reyno de Murcia
 28. Alegacion por D. Martin Abrego y Cansero con la Ciudad de Zamora en la causa
 de los Alarbes. R 35

29. in processu appellatione Marchicum de Torre ad dubia responsa
 30. 18r. d.
 31. Responsum ad dubia in processu D. Thomas de Sepyo Super appellatione
 18r. d.

33. - Al Real R. Patrimonio del Reino de Valencia el Fiscal de Su Magestad
34. - Al Real Capitán Gaspar de Caceres con el Fiscal de Su Magestad
35. - Al demandado la Reina de S. Juan Lucabelo su marido
36. - Informe jurídico por D. Juan Melchor de Cases de Embargo

(*)

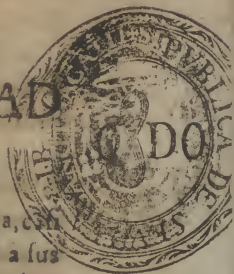


IESVS, MARIA, IOSEF, PEDRO

IN PROCESSV
DOMINORVM IVRATORVM
CÆSARAVGVSTÆ

SVPER IVRISFIRMA.

POR LA IMPERIAL CIVDAD
de Zaragoça.



A Ciudad de Zaragoça, prodiga, en todos los siglos en servit a sus Reyes, y Señores naturales; obedió à la voluntad del señor Rey Felipe Quarto (que está en gloria) explicada por cartas suyas del año 1657. en la qual su Magestad le pedia se obligasse en Censos à favor de

Don Pedro de Aguerri, y de las personas que èl nombrasse hasta la cantidad de 276280. lib. de propiedad.

2 Para la seguridad, y resguardo de la Ciudad, y de la obligacion que contraia con la imposicion de los Censos, se acordò en el Capitulo, y Consejo de 7. de Deziembre de 1657. Que su Magestad consignasse à la Ciudad de los efectos de la Cruzada otra tanta cantidad de 276280. lib. Y alsimismo;

A

que

que se diessen fiadores; y que Don Pedro de Aguerri, Tesorero, y sus fianzas, queden obligados à dar en cada un año la cantidad que procedieffe de la Cruzada de estos efectos consignados.

3 Y aviendose admitido los cabos referidos que propuso la Ciudad, se halla, en 2. de Junio de 1658. segun parece por la copia manifestada: *Que Don Pedro de Aguerri, cumpliendo con lo que es obligado, da por fianzas de lo tratado, y ajustado en orden al Servicio, à cumplimiento de lo que a su parte le toca, à Don Francisco Sanz de Cortes, Don Ignacio Carcès, Don Blas Francisco Español, y Gregorio Luzan, assi que viesfen, y deliberrasfen, si aquellas eran buenas, y si se admitirian, y aviendose votado, quedaron admitidas, obligandose aquellas simul, & in solidum, en una Comanda, en favor de los Señores jurados, que son, y serán de esta Ciudad, de la cantidad que monta el Servicio.*

4 Y en el mismo dia, se otorgò instrumento de Comanda del tenor siguiente: *Que nosotros Don Francisco Sanz de Cortes, Don Ignacio Carcès, Gregorio Luzan, y Josef de Aguerri, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, en nuestros nombres propios. E yo dicho Josef de Aguerri, como Procurador legitimo de Pedro de Aguerri, mi hermano, residente en la Villa de Madrid, constituydo con poder hecho en (està en blanco, y prosigue) y Blas Francisco Español, Notario, la presente otorganet, y testificante en mi nombre propio en los dichos nombres, &c. confessamos tener en deposito de los muy Ilustres Señores jurados, la suma, y cantidad de 276280. lib. laquesas, las quales, &c. so obligacion de nuestras personas, y bienes, y del DICHO PEDRO AGUERRI, PRINCIPAL DE MI DICHO JOSEF DE AGUERRI, & nos plaze, que sea procedido à capcion de nuestras personas, y del DICHO PEDRO AGUERRI: Y firman en la forma siguiente.*

To Josef de Aguerri, en dicho nombre otorgo lo sobredicho.

To Francisco Sanz de Cortes, otorgo lo sobredicho.

To Gregorio Luzan, otorgo lo sobredicho.

To Ignacio Carcès, otorgo lo sobredicho.

To Blas Francisco Español, assi lo otorgo.

3

5 El dia 3. del mismo mes, y año, Don Blas Francisco Es-
pañol, de orden, y mandamiento de los señores Iurados; y en dicho
Consistorio intima, y notifica à Iosef de Aguerri, como Procura-
dor de Pedro Aguerri, su hermano, y Tesorero de la Santa Cru-
zada... vna consignacion otorgada por el Rey nuestro Señor, à favor
de los muy Ilustres señores Iurados, Capitulo, y Consejo, y Concello
de la dicha Ciudad, de cantidad de 276280. lib. Y asimismo le
intime vna cedula del Doctor Don Pedro Pacheco... como tambien
las condiciones acordadas en Capitulo, y Consejo de 15. de Mayo de
este año 1658. y esto como Procurador sobredicho, y en virtud del po-
der que tiene del dicho su hermano, como Tesorero para la acepta-
cion, y cumplimiento de todas, y cada vnas cosas sobredichas, segun
consta, de poder por aquel otorgado à favor del dicho Iosef Aguerri,
en la dicha Villa de Madrid, à 25. de Mayo de este año, y por
Diego Matias de Aragués... testificado, el qual queda en poder de
mi dicho Secretario... Requiere al dicho Iosef Aguerri, hiziesse,
y cumpliesse todas, y cada vnas cosas de parte de arriba contenidas,
y que como Procurador sobredicho està obligado à hazer, y cumplir...
y protesta contra el dicho Iosef Aguerri, si quiere contra el dicho su
Principal. Concluye el Secretario, diciendo: Y el dicho Don
Iosef de Aguerri, Procurador sobredicho, y **EN SU NOMBRE
PROPRIO**, y como tal aceptò la dicha consignacion, y ofreciò dar
cumplimiento **EN LOS NOMBRES SOBREDICHOS**, con-
forme se contiene en los dichos actos, y cedula arriba mencionadas, à
cuya execucion obligò en dicho nombre los bienes de dicho su princi-
pal, &c.

6 Enfomento de dicha Comanda suplican firma los
señores Iurados, para que no les impidan el valerle de ella, y
sus efectos, contra las personas, y bienes de Don Pedro, y
Don Iosef Aguerri, con color, y pretexto de no estàr fir-
mada devidamente, y segun Fuero, ni con color de no estàr
càlendado, ni atestado en ella el poder de dicho Don Pe-
dro de Aguerri, otorgado à favor del dicho Don Iosef, su
hermano.

lib. 5.º conuena con Sabiniano
la ranga, y la vltima luga;
da a m. la gracia de la
a. Palau.

4

7 La dificultad de este Decreto luego se viene à la vista; porque en este Reyno las firmas de los otorgantes dan el ser al instrumento, y lo constituyen perfecto, y tolemne, y sin ellas es nulo su otorgamiento, *For. vnico, tit. forma para justificar los Notarios, anni 1528. alli: Que ningun Notario... pueda testificar cartas de encomienda, sino que aquellas al tiempo que las testifica, ayau de subscriuir de sus proprias manos los que las otorgaron.* Y que la firma de Don Iosef de Aguerri, en dicho nombre, es singular, y no puede dilatarse à la pluralidad, ni puede comprehender las representaciones, y nombres propios, y de Procurador, con que lo introduxo el contenido de la letra material del contracto, y Comanda, *cap. gaudemus 8. de divor. l. duo sunt Titij 30. ff. de test. t. ut.* y assi solamente quedò obligado, como Procurador, particularmente por el Estatuto de estar a la carta, D. Calanate *conf. 37. à nu. 1.* y en materia de contractos, donde la interpretacion se haze con estrechez, y ceñida à la letra. D. R. Sesse *decis. 421. num. 1.*

8 Pero sin embargo de estas razones, y otras que pondera el Informe contrario, parece que la firma està en caso de provision, porque es innegab'e, y sin disputa, que si Don Iosef Aguerri en lugar de la voz singular en dicho nombre, con que firmò, huiera vido de pluralidad, y huiera escrito en dichos nombres, quedavan ambos à dos obligados, Don Iosef en su nombre proprio, y Don Pedro nomine Procuratorio, y en virtud del poder que concediò à su hermano para obligarse. En el caso presente la diction singular en nombre proprio equivale, y es de la misma eficacia que la plural en dichos nombres: Luego los dos quedan obligados.

9 Tiene apoyo este discurso, porque si bien se reconoce por regla, que el numero singular no trasciende à la pluralidad, y que vno no puede ser dos, ni muchos, pero esta regla està sujeta como las demàs del derecho à falencia, porò que assi como la pluralidad se resuelve, y verifica algunas vezes en singularidad; *text. in l. non est. 148. de U. S. pro cuius ord*

5

natu *Aul. Cellius lib. 2. noc. Atticar. cap. 13. Suañez ad leg. Aquil. lib. 2. cap. 2. sect. 3. num. 45. 46.* alsimifmo la singularidad transciende, y se dilata à pluralidad, y con sobrada frecuencia, es texto formal la *leg. in vssu iuris 158 ff. de U. S. 2. alli: In vssu iuris frequenter nos vti cascellius ait singulari appellatione, cum plura generis eiusdem significare velimus: nam multum hominem venisse Romam, & pisces viles esse dicimus. Item in stipulando satis habemus heredi cavere, si ea res secundum me heredemve meum iudicata erit: & rursus, quod ob eam rem te heredemve tuum: Nempe aqua si plures heredes sint, continentur stipulatione.*

10 Con quatro exemplos prueva Celso, que con apelacion, y nombre singular se comprehende la pluralidad, y dexando los dos primeros, por no ser del intento, nos valemos de los dos vltimos. El primero es, si prometiere mediante estipulacion restituir alguna cosa litigiosa, en caso de pronunciarle à mi favor, ù de mi heredero, quedando dos herederos, quedan ambos obligados, aunque en la estipulacion se vlt de la diction singular, *heredemve meum*. Lo mismo es, si obligare à mi heredero à defender la cosa vendida. Así entendió Rebufo el texto, y comentandole dixo: *Elucidat ex iurisconsulte hic vssum iuris, qui est, vt sepius, singulari numero pro plurali utatur, quod quatuor prouat exemplis, duobus in stipulationibus... si itaque promissero restituere rem si secundum me heredemque meum iudicatum fuerit, intelligitur siue vnus, siue plures heredes sint: rursus si quis promittat se heredemque suum rem venditam defendurum, intelligitur de pluribus etiam heredibus, licet in singulari numero cautio fuerit concepta.* Y lo que es mas con propiedad, alli: *Et proprie propter verbū significare, quod proprietate denotat.*

11 Confirma lo dicho con otros dos exemplos en el *vers. Tertio, alli: Tertio ex isto textu ellicitur, quod singulare sepius pro plurali ponitur, & lex loquens in singulari habebit locum etiam in pluribus, l. 2. S. negotia vnum, vel plura, ff. de neg. gest. l. 1. S. Item hoc adiectum licet singulariter scriptum sit, si tamen plures interuenerint, qui iactores non erant, locum habere debere Pomponius scribit.*

scribit. ff. quod falso tutore auctor gestum erit. Scripsi in S. prefatio-
que graduati, in verb. nominationis, de collat. in concordat. ... unde
si promittat restituere nummum pro me impensum, si plures impensi
sunt, ad eos tenebor, l. si vè proponis, C. de edific. privas.

12 Dilatòle auo mas el gran Cujacio in comment. ad eund:
text. alli: Doceet singulari numero aut singulari appellatione ple-
rumque significari in vsu loquendi, & vsu iuris plura generis eius-
dem: Y omitiendo algunas lineas muy del caso por su longi-
tud, tolo copio lo siguiente: Idem sequimur in legato: & si lega-
vero Titio, quantum heres habet, videor legasse quantum heredes
mei habent, ve declarat, l. si ita relictum sit, delegat. 2. vel si ita dixe-
ro: Heres damnas esto dare, onerare videor omnes heredes, leg. si plu-
res, delegat. 3. si tutorem dederò filio, videor de disse omnibus, leg. 16.
de testam. tutela: & in xij. tabulis, quibus vocatur proximus
agnatus ad hereditatem: quod si plures eiusdem gradus sint, hi simul
vocari videntur, S. si plures, de legic. agnator. successione. Et ita in
edicto, quod falso tutore auctore, quo Praetor pollicetur se in integrum
restituturum, leg. 1. S. 1. eodem tit. quod falso tutor. auctor. declarat,
quod dicitur de falso tutore, idem esse porrigendum ad plures tuto-
res, si plures inter venerint falsi tutores. Et in Senatus consulto de
assignandis libertis, quod de filio loquitur, cui assignatur libertus, ve
ea assignatio rata sit: sed constat etiam pluribus filijs, & plures li-
bertos assignari posse, leg. 1. S. 1. de assignand. libert.

13 La razon de comprehender la dición singular he-
redero à muchos herederos, así en vltimas voluntades, co-
mo en contraçtos, y la palabra hijo à hijos en la tutela, y en
la assignacion de los libertos, y el tutor falso en numero sin-
gular à muchos tutores falsos, pende vnicamente de la pre-
sumpta voluntad de los testadores, y promissores, de los
quales, aunque vñaron de voz singular, presume el derecho
que quisieron, dilatarse à muchos, por la identidad de razon
que se halla en los casos referidos, Castillo lib. 5. contro. part. 2.
2. cap. 120. num. 23. & 28. Oxeda de incompar. benefi. 2. part. cap.
1. num. 25. Y en el Reyno, no obstante el Estatuto de estàr à

la cãtea, se admite lo mismo Casanate *d. conf. 37. nu. 8. O 16;*
 & faciunt tradita à Portoles *verb. Alternativa, num. 6. O 7.*

14 Luego auaque Don Iosef Aguerri, firmò en nombre singular en dicho nombre, estará obligado, y es lo mismo virtualmente, como si huviera firmado en dichos nombres, por la identidad de razon; Porque así como el que grava à su heredero en cõtractos, ò victimas voluntades, aunque los herederos sean muchos, todos quedan obligados por la voluntad solamente presumpta del difunto, que quiso gravar los à todos; así mismo, Don Iosef ha de quedar obligado; por constar de su voluntad abierta, y claramente, que quiso obligarse, y se obligò en el cuerpo de la escritura en tres clausulas diferentes, como de su ocular inspeccion, resulta; aunque la firma sea en nombre singular.

15 Con esto se dà satisfacion à lo que la Alegacion contraria pondera en el *num. 20.* porque la identidad de razon no se gobierna por estar obligado, ò libre, ni por estar sujeto à la capcion, ò libre della, sino por aver patentemente expresado su voluntad, y averse obligado primera, y principalmente en su nombre propio, y secundariamente, y por via de aumento aadiò la obligacion de su hermano.

16 Y para la comprehension de este discurso, no se ha de hazer caudal de la firma à solas, porque ella sola, y en blanco es nula, y todo el ser lo mutua del contenido del instrumento, y si el contenido fuera de censo, la firma serà firma de censo, y si de comanda, la firma serà de comanda; sino que se ha de tener presente la firma, y lo antecedente à ella; y como la voluntad que precede es de obliarse Don Iosef Aguerri en la Comanda simul con su hermano, de ay nace; que la firma, aunque estè en numero singular, se deve referir à las dos obligaciones propia, y de Procurador.

17 Y con èl tambien se ocurre al alegato contrario; desde el *num. 12.* hasta el 22. donde se discute con el Fuero; firma para testificar; y que no queda obligado en su nombre

bre propio, el que subscribe como Procurador, porque dezimos, que la Comanda está firmada en vao, y otro nombre; y se observa la disposicion Foral, por la qual se previene, que los instrumentos se firmen por los que los otorgaren.

18 Añadense à lo dicho los fundamentos siguientes que persuaden, que la obligacion fue en su nombre propio. Primo, el relativo *dicho nombre*, con que se firmò la Comanda, es colectivo, y repetitivo de lo antecedente en substancias, qualidades, y personas; vt per R^o tam Bononiensem *diuers. decis. 34. num. 43. & decis. 116. num. 31. Menoch. conf. 4. nu. 27. conf. 86. num. 23. Tiraquel. de retract. tit. 1. s. 8. gloss. 7. num. 24. Mascard. de probat. concl. 1265. nu. 34.* Luego aviendo firmado en dicho nombre, el sentido natural, y sin genero de violencia, serà en dicho nombre propio, y de Procurador, porque de esta suerte es repetitivo, y colectivo de las personas, y qualidades; y entendiendolo con limitacion, respecto del nombre procuratorio, quedaria defectuoso, y corto.

19 Segundo, la relacion, aunque ordinariamente suele ser respecto de lo antecedente proximo, pero si la razon es igual para repetir lo proximo, y remoto, con igualdad se refiere à todos Valenzuela *conf. 133. num. 64* alli: *Relatio autem non fit ad omnia, nisi omnium fit per ratio, alias non, l. 1. Cod. de lib. prater. cap. 2. de appellat* y lo reconoce el alegato contrario, num. 34. y como ay igual razon, segun lo ponderado, para comprehender à Don Josef Aguerri debaxo del relativo *dicho*, deve quedar comprehendido juntamente con su hermano, aunque en el orden de la escritura estè remoto.

20 Tercio, la regla primera para interpretar las palabras dudosas de los contrayentes, es atender à su voluntad, y mente: *Unde non quod scriptum, sed quod gestum est, magis inspicitur, l. 1. & 3 plus val. quod ag. iustum est enim voluntates contrahentium magis, quam verborum conceptionem inspicere, l. vlti. C. quæ res pigno. oblig. poss. & inconvencionibus contrahentium voluntatem potius, quàm verba spectari placuit, l. inconvencionibus, ff. de verb.*

sign. & legitima voluntates contrahentium omnimodo servande sunt, l. de societate, in fin. C. pro soc. & sensus magis, quam verba, inspicici debet, l. 3. S. conditio de adim. lega. gloss. in l. blanditus, C. de fideius. & in l. sicum ante, de donat. ante nupt. & in l. etiam, C. de iur. dot. & in l. si in venditione, in fin. ff. commu. pr. ad. Cum igitur perspicua est voluntas contrahentium, ab ea non licet recedere. Et quidem mens, contrahentium sine cavillationibus debet observari, Bald. in cons. 343. in fin. lib. 1. nam si percipimus sensum habemus finem, nec curamus de modo, seu qualitate verborum, idem Bald. in l. etiam, num. 3. C. de iur. dot. Mantica de cecis. & ambig. lib. 2. tit. 4. nu. 2. Qui estã tan patente, de que quiso obligarse Don Iosef, que mas no puede ser: Luego en la ambiguedad de la palabra dicho, devemos admitir la obligacion en su nombre proprio.

21 Esta Doctrina tiene lugar aun en mala Gramatica, y error de locucion Latina, porque las reglas legales, no se sujetan a las de Prisciano, idem Mantica. vbi nuper. n. 5. & 6. alli: Tercio extenditur ve voluntas contrahentium debeat observari, etiam si per errorem latini sermonis perperam fuerit expressa, nam mala Gramatica non viciat contractus, qui i leges nostras non subiacent Prisciano, Bald. in cons. 33. num. 2. lib. 1. per leg. quoniam indignum, C. de testam. Soc. sen. in cons. 146. n. 5. lib. 1. Y alsí, cõstando de sus palabras que quiso obligarse, cum verba cordis nuntia sint, leg. Labeo s. s. idem Tubero, ff. de supel. legat. Bald. in leg. es qua, C. quomod. & quau. iudex Tiraquel. in leg. si unquam, verbo Biberis, nu. 17. C. de revoc. donat. Menoq. pr. resum. 35. lib. 6. Fular. de subst. quæst. 257. num. 21. la cortedad del numero, y la Gramatica menos ajustada, no pueden ser de estorvo para la obligacion en su proprio nombre.

22 Quarto: Los contractos stricti iuris, y de buena fee, se diferencian en que los primeros se entienden celebrados, y se interpretan, quo minus promisor obligetur; pero en los segundos, latior fit interpretatio a favor del adheredor, y para que el promisor quede obligado; Mantica. de cecis. & ambig. lib. 2. tit. 4. num. 57. alli: Sed per hanc rationem in

actibus angusta fieri debet interpretatio: quod receptum est in contractibus stricti iuris, l. quid quid adstringenda, in princ. & l. si is stipulatus fuero, §. chrisog. de ver. oblig. verū in contractibus bonae fidei latior interpretatio est facienda, quia ex bono, & quo possunt extendi, leg. censensui, de obligat. & act. leg. quia eansumdem, de neg. gest. y el tratado, y contracto celebrado cõtre su Magestad; la Ciudad, y los Agueris, que diò causa à la Comanda, es de buena fee, y deve interpretarse a favor de la Ciudad, y con esto se responde al num. 38. de la Alegacion contraria, y al lugar de Sesse, con los demàs, de quo in num. 19. Allegat. contraria.

23 Quinto: Aviendo obligado su persona, y bienes en el contenido de la Comanda, firmando en dicho nombre, de necesidad dicha firma ha de transcender a su propria obligacion, porque de otra fuerte admitiriamos correccion incontinenti, y diria que se obligava en su proprio nombre, y que no se obligava en su proprio nombre, sino con la calidad de Procurador, y esta contradiccion, correccion, y repugnancia, no cabe en buena jurisprudencia en disposicion alguna; *leg. ubi pugnancia, ff. de reg. iur. Surd. decis. 276 num. 3. y para evitarla, se dà lugar a qualquiere distincion, y division, y se han de buscar todos los medios posibles; Surdus cons. 420. num. 38. Gratian. tom. 5. discept. cap. 889. n. 8. aun impropiano las palabras, Surd. cons. 299. nu. 14. Gratian. cap. 849. num. 17. y merece ser copiado Suelves cons. 66. nu. 6. & 7. in cent. alli: Siquidem.... prorsus contraria sunt, & in qualibet scriptura omni modo possibili contradictio, & repugnancia tollenda, Duran. decis. 285. nu. 104. & decis. 379. num. 4. & decis. 410. nu. 9. & decis. 439. num. 4 & diximus supra cons. 27. à num. 4. exem: plari adducto. Petri Valaguet super apprehensione, in vtroque Tribunali. Et nunquam praesumitur, disponentes incontinenti se vel: le corrigere; leg. non adea, ff. de condit. & demonstr. cita à muchos.*

24 Sexto: En el acto de intima de la consignacion que se le hizo como a Procurador de su hermano, no solamente

la aceptò como Procurador, fino tambien en su nombre propio, y assi reconociò la obligacion propria de la Comanda, por ser actos cortelpectivos, que se dàn la mano vnos a otros, y como procedientes de vna misma causa, y origen, sin individuos, y lo dispuesto en vno, se entiende dispuesto, y ha lugar en el otro; *leg. alumna, §. seia, de alim. leg. Craveta conf. 957. num. 17. & 18. Papon. conf. 58. nu. 34. 35. y de tal suerte se vnen, que se tienen por vn documento, Sesse decis. 255. num. 9. alli: Quia materia se coniungunt.*

25 Septimo: En suposicion de no poderse aplicar, ni entender a las dos obligaciones, el relativo en dicha nombre, siendo este ambiguo, que puede entenderse de la obligacion propia, y agena, la mas segura, y mas ajustada inteligencia, es respecto de su propia obligacion, porque los contractos, faltando la demonstracion literal, se presumen celebrados en nombre proprio; *arg. leg. & magis, ff. de solut. Quia persona extrinseca non intelligitur, leg. stipulatus, §. Chrisogonus, de verbor. obligat.* y quando el hecho puede executarse en nombre ageno, ò propio, se presume otorgado en nombre proprio. *leg. Papinianus, ff. mand. leg. 3. §. quod de Tutore, ff. iudicatum solvi, Bart. in leg. gerit, num. 24. vers. Secundo modo, ff. de adquir. hered. Socia. conf. 113. num. 3. vol. 4. Corn. conf. 310. vol. 3. de modo, que el que tiene algun officio, ò calidad, y otorga algun contracto, es preciso, que declare lo otorga con dicha calidad, ò por razon del officio; y fino lo expresa, se entiende otorgado en nombre propio, como distingue Bart. *quæst. 6. incip. Adunantia, num. 6. & in leg. post dotem, num. 15. ff. solut. matrim. & in leg. 1. §. nunciatio, num. 13. & seq. ff. de nov. oper. nunt. Mantica de ecclis. lib. 3. tit. 10. num. 14. & formiter, para que el contracto se entienda celebrado nomine Procuratorio, es preciso que se expresse; Tiraquel. de retract. lig. §. 10. glos. 1. num. 3. & vidend. omino Suelv. in cens. conf. 26. num. 15.**

26 Ni obstan las Doctrinas de Guzman de *erit. quæst. 33. num. 36. vers. Et enim, y Pereyra de empr. & vend. cap. 7. nu.*

21. con los demás que cita la Alegacion contraria, *num. 28.* de las quales quiere inferirse, que las convenciones siempre se presumen celebradas nomine Procuratorio, & non nomine proprio, aunque se contrate con ambos nombres. Porque de necesidad deven entenderse quando no ay obligacion expressa en su nombre proprio; el exemplo es claro: Hizose mencion en el contrato, y su narrativa, que Pedro es Procurador de Iuan, y que como tal vende, y despues en la subscripcion solo firma Pedro N. otorgo lo dicho, sin explicar la calidad de Procurador entonces, cierto es que Pedro no contrae obligacion nomine proprio, y así se pueden practicar, y proceden las Doctrinas contrarias: pero no quando en el cuerpo principal del instrumento, y en la disposicion de él, se haze mención de la calidad de Procurador; y se obliga en los dos nombres, y despues en la firma no declara si otorga lo dicho en su nombre proprio, ò como Procurador, sino que vta de voz equivoca, que es nuestro caso; porque en estos terminos, la obligacion, y firma, deve atribuirse a los dos nombres, ò por lo menos a la obligacion en nombre proprio, si se entendiesse dudosa, y equivoca.

27 Octavo: In ambiguis conventionibus, ea interpretatio accipienda, per quam contractus magis valeat, quam pereat, *Mantica de eacit. & ambig. lib. 2. tit. 4. num. 18. l. c. i. s. i. m. e.*, y a esta interpretacion, la dà titulo de reyna de las demás interpretaciones, y la dilata aun a los contratos stricti iuris en el 20. y en el 21. q̄ la perplexidad deve impropriarse, para que la estipulacion no se anule; y por consiguiente, ò avemos de entender que la Comanda subsiste nomine proprio, ò avemos de dar en el escollo de anular el contrato.

28 Particularmente, si se considera que no se halla continuado, ni calendado el poder de Don Pedro Aguerri, circunstancia que anula la Comanda, respeto de los dos, si por lo menos no conservamos la obligacion en D. Josef Aguerri, como es razon, ne contractus pereat. Y porque ya el derecho

cho con providencia dispuso, que el obligado con calidad, y en nombre ageno de Procurador, o Tutor, deve mostrar la calidad que dixo tener al tiempo del contracto, y no mostrandola, queda obligado, Mantica de eacis. & ambig. lib. 3: tit. 10. num. 14. alli: *Sed non presumitur quis esse talis, qualem contrahendo se esse dixerit: Et ideo eam qualitatem docere debet, si in dubium revocetur, leg. 1. C. credit. evict. pig. non debe. Ubi si quis tanquam creditor vendiderit rem sibi pignori obligatam, debet docere, se tunc temporis fuisse pignoratitium creditorem, & potiorum alijs creditoribus, qui eam rem evincere contendunt; alioquin de evictione tenetur: Et hoc sane intelligitur, quoties quis fecerit mentionem de ea qualitate, ex qua pendet virtus celebrati contractus, ut loquitur, d. l. 1. vnde etiam Bart. Bald. & alij, ibidem dicunt: Quod si Procurator, vel Tutor contraxit procuratorio, vel tutorio, nomine debet probare se Procuratorem, vel Tutorem fuisse.* Luego aun abstrayendo de todo lo ponderado, ne contractus pereat, y por que contraxo obligacion con la calidad de Procurador, no constando della, se ha de conservar la Comanda eficaz, y con valor, respecto de su persona.

29 Sin que pueda ser de encuentro, que la Ciudad ha reconocido, y confesado a Don Pedro Aguerri por obligado, y que Don Josef tenia poder de su hermano, y que aora ya no puede imputar esta confesion. Porque se responde, que de los actos de 3. de Junio de 1658 de intima, y contracarta, que se copian en la Alegacion contraria nu. 8. 9. y 10. si con atencion se leen, no resulta dellos tal confesion: Lo que el Secretario executa, es intimar a D. Josef Aguerri la consignacion de orden, y mandamiento de los señores Jurados, pero no atesta que estos le confesaron que tenia poder de su hermano:

30 Y quando la intima se alargara a esso, se ha de entender en el sentido natural, y ordinario, a saber es, que la intima se hazia como a Procurador de su hermano el Tesorero segun, y como lo avia declarado, y expresado en el acto de

la Comanda; de manera; que la confelsion haze relacion al instrumento de la Comanda, y en tanto avrà confelsion, en quanto conste del poder que se enuncia en la Comanda; y no hallandose aora el poder, en virtud del qual se obligò en ella, falta la calidad con que se obligò, y queda en pie la instancia, y ponderacion:

31. Esto mismo dezimos respecto de confesar obligado al Tesorero la Ciudad, porque se ha de entender de necesidad en virtud del poder que confelsò tener su hermano, por lo qual, no constando de èl la confelsion con que se haze argumento, parece es de poca eficacia; maximè, porque la confelsion deve interpretarse a favor del confitète, y mas si tiene algo de equivocacion; *Posth. decis. 220. num. 11.* y si en otra forma de la que avemos explicado, huviera confesado la Ciudad, es constante que faccia confelsion erronea, y como tal no dañara, porque el que yerra no confiesa; *l. non fatetur, ff. de confes. leg. error, C. de iur. & fact. ignor. Gomez tom; 3. var. cap. 1. num. 66. Mascard. conclus. 378.*

32. Y aun suponiendo quanto la parte adversa pretende, que la Ciudad reconociò obligado al Tesorero, mediante poder suyo; se responde, que esta confelsion es por medio del Notario, y Secretario, y no puede serle de perjuizio, porque esta diligencia es propria de los Procuradores de la Ciudad, y ellos son los conocidos por Derecho, y Fuero, y los que pueden parar perjuizio, y no el Secretario; con que no se puede hazer merito de dichos actos, y son como si no se huvieran hecho, y se ocurre a los *num. 35. 36. y 46.*

33. Y de aqui resulta, que por mas que el Notario ateste, que la procura quedò en poder suyo, esta atestacion no es de consideracion, para que no hallandose el poder, quede obligado D. Pedro Aguerri, y libre D. Josef, pues aún en los poderes testificados dentro del Reyno, y atestando dellos el Notario, y diciendo aviente poder, los actos testificados en fuerza de ellos son nullos, si reconocido la nota, no parecè, ò estàn defectuosos, como es cierto, No,

34 Nono: Aun en suposicion, que la firma, y subscripcion de esta Comanda, se huviesse de estrechar al nombre Procuratario, con exclusion del nombre propio, parece constãte, que D. Josef Aguerri està obligado à la Ciudad en la cantidad de la Comanda, por lo que llevo dicho, de averle obligado en su proprio nombre, con los bienes, y capcion de su persona. Asì lo decide el texto, *in l. Et si is 11. C. de pred. & alijs reb. minor. alli: Et si is quẽ prædium rusticum minoris distraxisse affirmas, curationis officio functus id fecit: venditio tamen contra Divi Severi orationem facta, præsidis sententia non immerito rescissa est: Pignora sanè, que ob evictionis periculum idem curator ex rebus proprijs tibi obligavit, non prohiberis persequi.*

34 El caso fue, que el Curador del menor agendò vn fundo del menor como Curador, *curationis officio functus id fecit*; y para resguardo, y seguridad de la cosa vendida, obligò el Curador sus bienes. Ofreciente dos questiones; La vna, si la vendicion vale, y si el menor podrà rescindirla; y pedir el fundo al comprador, por averlo vendido el Curador sin decreto, y contra la Oracion del Emperador; D. Severo *de qua in leg. 1. ff. de reb. eor.* y se decide que la vendicion es nula. La otra, si los bienes propios que el Curador obligò para la seguridad de la vendicion, quedàran afechos a la obligacion, y podrà bolverse cõtra ellos el comprador por la mala voz, y se responde, que los bienes del Curador quedan obligados.

35 Asì explica este texto la Glossa, y Gotofredo, sobre la Glossa, *verb. Sanè, l. B.*, en los derechos modernos escribe: *Quando distrahit prædium minoris, inuiciliter obligatis proprijs bonis, prædico evictõ emptori, competit ei hypothecaria in bonis curatoris: & sic licet alienatio principalis sic nulla, tamen consistit necessaria in qua non militat ratio favoris, que in principale continetur, quia curatur est extra causam prohibitionis, idest non prohibentur alienari bona minoris in favorem curatoris; vide Cravetam in quest. de in dem. mulierum, n. 19. & seq. Y Craveta in d. tract. de*

de indemn. mulier. num. 39. explicando el texto le trahela razon de decidir, que es cabal, y completa, alli. Nam obligando bona propria, excedit terminos sui officij, & ext. est in l. si is, C. de praed. minor. ubi si curator vendens rem adulti minus solemniter, obliget bona propria pro causa contractus, tenet obligatio curatoris, et ex ea competit emptori hypothecaria contra bona curatoris obligata. Et quod gerens actum nomine alieno, teneatur nomine proprio, quando obligavit bona propria; tradit Socin. in cons. 100. col. 2. circa med. ver. Secundo quia lib. 3. ratio est, quia obligando bona propria, excedit limites sui officij: cum pro alio non teneatur quis obligare bona propria, sicut dicitur, quando administrator promittit pro se, & heredibus; quia obligatur proprio nomine: quia excedit limites officij, Bart. in l. post mortem, S. tutor. post prin. ff. quando ex fac. tu. Bald. in leg. ei, qui servo, col. 2. C. quod cum eo, Anchar. in cons. 23. verba stipulationis, col. 2. in fin. vers. Tertio:

36. Calificanla Cujacio lib. 7. quest. Paul. ad leg. cum post mortem, 43. S. 1. de administ. & peric. tutor. Faber lib. 6. coniect. cap. 18. & in ration. ad l. de. ff. de inst. act. alli: Plane is quoque qui non nisi ratione alicuius officij contrahit, cavere tamen valde debet ne in contrahendo officium suum egrediatur, ne alioqui se etiam proprio nomine obliget, ut in l. cum post mortem, 49. S. 1. de admin. & peric. tutor.

37. De estos antecedentes resulta, que aun reconociendo a D. Pedro Aguerri interesado unicamente en los tratados de su Magestad, y la Ciudad, y que quanto se obrò fue con el, sin tener interese D. Josef Aguerri, y que no hizo mas de parecer en nombre ageno, y como Procurador, sin embargo, por aver excedido los limites de Procurador quedò obligado en su proprio nombre, aunque con poca providencia. Quanto mas, que siendo hermano, sobre la regla, que nemo suum velle iactare praesumitur, la presumpcion es iusta en contrario, y que aviendose obligado, tenia interes, y conveniencia en el negocio:

38. Dirase sin duda, que en dicha l. & si is, C. de praed. minor.

nor. se subscribió, y obligò el Curador como tal, y en su propio nombre, y que estamos fuera de la question, por que en el caso concreto, D. Josef Aguerri no se subscribió, ni obligò en su propio nombre. Esta replica la tuvo presentissima el mismo Craveta vbi proxime, num. 19. en donde despues de aver sumado el contenido de dicha l. & si is con estas palabras: *Quarto principaliter pro ipso d. Antoneli. facit text. in leg. & si is, C. de prad. minor. vbi quando curator distrahit pradium minoris nulliter, si obligavit bona propria, & pradium enunciatur emptori, competit emptori hypothecaria in bonis curatoris;* despues en el vers. *Neque obstat, prueba, que el Curador no se subscribió en la vendicion, ni se obligò en su propio nombre, dize alsí: Neque obstat quod in d. leg. & si is Curator obligaverit se proprio nomine, quia text. nihil dicit de obligatione aliqua personali curatoris proprio nomine: ergo nec nos dicere debemus, leg. si seruum, §. non dixit prator, ff. de acqu. hered. Tantum loquitur text. de hypotheca; & si obligatio personalis intercessisset, utique scivisset text. de ea exprimere, sicut expressit de hypotheca, l. stichum, qui meus eris, ff. delegat. 1. l. unica, §. si autem ad deficientis, C. de cadu. tollen. cap. ad audientiam, de decimis, cap. cum in partibus, de verb. sig. cum similit. tenò verisimilius, & per prius fecisset text. mencionem de obligatione personali, & principali, si intervenisset, quam de hypothecaria; arg. leg. prator ait. §. quod autem, ff. de iniur. leg. eos, C. de aqua ductu, lib. 11. Secundo respondeo, quia iste intellectus est divinatius: ergo non admitendus, l. si putator, ff. ad legem aquil. cap. vt nostrum, vt ecclesia benef. Rursum per istum intellectum presumitur factum, de quo non adparet, contra leg. in bello, §. facta, ff. de capt. l. quacumque, ff. de publicia, l. vnic. C. de manda. princ. cap. cum in iure, de offic. delegat. nec est verisimilis iste intellectus, quod Curator se obligaverit: quia si ita esset verisimiliter de eo dictum esset, vt supra est dictum. Ergo intellectus iste tanquam non verisimilis, rejici debet, sicut dicitur in testibus dependentibus non verisimilia, quod eis non creditur, leg. ob carmen. §. fin. ff. de testibus, cap. in nostra, eodem tit.*

39 Y es al intento la ñota de Gotofredo *ad leg. illicita* 10. *lit. H. ff. de rebus cor. qui sub tutela, vel cura sine decreto, &c.* suponiendo, que la materia sugeta de este titulo, es la misma que la del titulo en el *Codigo de pred. cor.* Mueve la cuestion, si el Tutor vendió el fundo en su proprio nombre, y responde, que no dando por razon: *cum hic titul. sit de alienationib. qua per tutores sunt, ac non de his quas tutor facit proprio nomine, ideoq; in dubia questione suam ad Rubricam referendum esse, l. Imperatores 16. ff. de in diem. addit.* añadiendo a la dicha, que el texto no tendria razon de dudar si el Tutor se huviera obligado en su proprio nombre: *quoniam si tutor se obligasset hic nomine proprio, in dubius casus fieret*, y se valió de la misma Craveta *d. tract. num. 18.* con mayor extension:

40 Las dos razones convienen a la *l. & fis. C. de pred. minor.* asi por la Rubrica, debaxo de la qual se halla colocada, que es la misma de la *illicita*, como potque si el Curador se huviera obligado en su proprio nombre, no avia refugio, ni razon de dudar en la decision, y asi se se ha de confessar, que el Curador no celebrò la vendición en su proprio nombre, sino con la calidad de Curador, y que sin embargo de esto quedaron afectos sus bienes, porque en el contenido del contracto celebrado en nombre ageno, obligò para seguridad, y firmeza de èl sus propios bienes. Luego aun concedido sine veri praiudicio, q la Comanda no se otorgò por Don Josef Aguerri en su proprio nombre, sino como Procurador de su hermano, que es quanto puede desear la parte adversa, quedò obligado, *quia fidem suam adstrinxit, & quia in contrahendo officium suum egreditur.*

41 La consecuencia parece legitima; porque los contractos para su valor, y subsistencia segun Derecho, necessitan de subscripcion, y firma, saltim de iure Codicis, *l. g. con tract. 17. C. de fid. instrum. all: Contractus non aliter vires habere sancimus, nisi instrumenta in mundum recepta subscriptionibus qua parium confirmantur, y lo reconoce el Informe contratio num.*

12. con este texto, y Autores que alega; quib. iungendi sunt Bald. ad d. text. num. 5. alii: Sed que ro hic quomodo dicatur esse conclusum in contractu? Respondeo quando constat de perfectione... sed quomodo hoc cognoscam? Respondeo siquidem partes se subscripserunt. Raphael Fulgosius ad eund. ante nu. 1. instrumenta in modum (parece que es viciosa la lectura, y se ha de reponer mundum) conscripta sint, & partium subscriptionibus consummata. Caldas de empt. & vend. cap. 34. nu. 43. Y en cõpras, y ventras, advertit Iustin. in princ. iust. de empt. & vend. alii: A contrahentibus autẽ subscripserit, quidquid in contrariũ scribat Port. verbo Instrumentũ, num. 131. porque las disposiciones de Derecho son abiertamente en contrario, especialmente en cõpras, de las quales habla la l. & si is, con la qual formamos el discurso.

42 Convencele pues, que sin embargo que de Derecho los contractas, y entre ellos la vendicion, para su valor necessita de subscripcion, y firma, son validos, y eficazes los que se otorgan, y subscriven nomine Curatorio, aut Procuratorio, aun respeto del Curador, y Procurador; si estos, in ventre scripturæ obligan su persona, ò bienes, aunque no se subscrivan en su nombre proprio, quia officij sui terminos excedunt. Luego segun Fuero, ha de proceder lo mismo en la comanda litigiosa, porque este es caso omisso, y deve recibir interpretacion del Derecho comun, y el Fuero, forma para testifear, solamente habla en caso de ser muchos los contrayentes en numero, y sin representacion alguna; y no se acordò, ni previno lo que devia observarse quando alguno se obligava, y subscrivia en nombre ageno; y con representacion, y vltra de la firma con essa calidad, se obligava in corpore scripturæ, aunque sin subscripcion en su nombre proprio, y assi como caso no prevenido deve decidirse por lo que el Derecho resuelve.

43 Y en los propios terminos de celebrarse el contrato nomine Procuratorio, y quedar obligado el otorgante, porque excediò de su officio, fidem suam adstringendo;

do; Herimofilla ad leg. 7. tit. 1. quest. 5. glos. 4. à num. 3. com. 1. eã
 el qual dize, que ay casos en los quales el Procurador se obliga,
 ga, aunque contrate nomine Procuratorio, y entre ellos en
 el num. 6. y 7. refiere los siguientes, que son al proposito. *Primus*
est quando expressè fidem suam adstrinxit, Cios. hic, in fac, cui
adde, leg. meñ, § taberna, ff. de institor. l. Procurator, qui pro evictio-
ne, ff. de Procurat. & Angel. ibi Socio. in d. cons. 154. num. 6. vbi
dicit communem, Cardin. Francisc. Mantie. de tacit. & ambig. con-
vent. lib. 8. tit. 11. num. 4. Cardin. D. Tulch pract. conclus. verb.
Institor. conclus. 224. num. 19. Ioan. Gutierrez in tract. de tutel.
2 part. cap. 13. num. 8. vers. Limitatur tamen, & num. 2. & 17.
Cald. Pereyra de emp. & vend. cap. 15. nu. 57. vers. septima con-
clusio, & Tulch. nu. 22. in dict. conclus. 823. Secundus est, quando
contrahit Procuratorio nomine, & se etiam obligat ad observãciam,
Socin. nu. 7. Cardin. Francisc. Mantie. nu. 5. Cardin. D. Tulch.
num. 15. & 22. conclus. 823. & in dict. conclus. 224. nu. 20. Ioan.
Gutierrez num. 18. & Cald. Pereyra vbi proximè.

44 Y Gutierrez de tutel. 2. part. cap. 13. à nu. 17. en don
 de despues de aver puesto por titulo. *Casus in quibus Procura-*
tor tenetur, licet Procuratorio nomine contraxerit; in mediata-
mente los inhere en esta forma. Primus casus est quando ex-
presse fidem suam adstrinxit, tunc namque ipse tenetur, Procurator
etiam finito officio, ut est casus secund. Angel. ibi, in dict. leg. Pro-
curator, qui pro evictioe, ff. de proc. ibi: Fidem suam adstrinxit, &
ibi, qui pro domino vinculum obligationis suscepit, & est communis
omnium, in dictis locis secund. Socin. dict. consil. 154. num. 6. Secun-
dus casus est, quando contrahit Procuratorio nomine, sed ad ob-
servãciam obligat se proprio nomine, tunc namque tenetur; quia vi-
detur, fidẽ adstrinxisse, & ita potest intelligi, dict. leg. Procurator;
secund. Iacob. de Aret. Iacob. Butric. Angel. & Francisc. de
Albergot. ibi, Bart. & Bald. & communiter DD. teste Soc-
cin. vbi supra, num. 7. & Boer. d. decis. 273. sub num. 5. versicq;
Quia Procurator, vbi loquitur non tantum in Procuratore, sed etiã
in Tutore, & Curatore promittente nomine proprio tantum, & sic

Ultra nomē officij, quia tunc ipse indubiāter perpetuo tenetur; quia egressus est naturam officij, ve in d. leg. Procurator, & dic. leg. seruum Titij, & sic habent locum iura pro prima parte à nobis allegata, & pro secunda, ab ipso citata, idem tenet Abb. consil. 16. ad clarā decisionem in princip. vbi allegat Gloss. cap. 46. distinctione.

45 El reparo mayor, y en que parece se ha cargado mas la consideracion, consiste; en que de los actos previos, y antecedentes à la Comanda, y de su contracarta se descubre, que todo el tratado fue entre su Magestad, la Ciudad, y el Tesorero, y que su hermano no hizo mas que obligarle, como Procurador suyo, y sin tener interese alguno; particularmente de la resolucion del Capitulo, y Consejo del dia 2. de Junio, de la admision de fianzas, en la qual no se halla nombrado D. Josef Aguerri, y por consiguiente, que la Ciudad no tuvo intencion de que se obligara; Y de aqui se passa à ponderar la incuria, è inadvertencia del Notario en atestar, que obligò su persona, y bienes en el contenido de la Comanda, y que vsa de las palabras *en su proprio nombre*, indiscreta, y ociosamente, por constar que no son de las partes que contratan, pues el acto de intima de la consignacion se halla aceptado, como Procurador, y *en su nombre proprio*, no aviendo capacidad para que admitiera la consignacion en su nombre proprio.

46 Todo este discurso se encamina à persuadir, que la Comanda, y aceptacion de intima son falsas por impericia, è inadvertencia del Notario, respeto de averse obligado en su proprio nombre el Procurador. Reconoce, que de los actos previos à la Comanda no se manifiesta interesado D. Josef Aguerri, y asimismo, que no consta de ellos que fuera interesado en el negocio, pero de este antecedente, que no es mas que conjetural, no se puede sacar ilacion à dár en tierra con el instrumento maximè, negandole la fè, y verdad que en si contiene, y negandole la obligacion en su proprio nombre:

47 Lo vno, por las reglas de derecho, non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, *l. neque naturalis, C. de probat.* Dueñas *in loc. com. lit. P, num. 186.* quia probatio debet esse de necessitate; Y porque *in claris non est opus coniecturis, & cessant coniectura, idem lit. C, num. 74.* con que de no hallarse nombrado entre las fianzas, no puede inferirse, que dexò de obligarse; y las coniecturas que se alegan no tienen lugar, y quedan vencidas por voluntad tan manifestamente declarada de averse querido obligar.

48 Lo otro, porque como el averse obligado en su proprio nombre resulta de instrumento, *est veritas appa-rens, probatio probata, res evidens, & manifesta, nulla indigens Fori disceptatione,* Suelves *in cent. cons. 40. num. 9.* Y los instrumentos llevan consigo las tres presunciones de verdad, de voluntad, y solemnidad, y el que opusiere contra alguna dellas, no es oydo, menos que lo pruebe, porque los instrumentos son vn otro, *noli me tangere, Idem cons. 97. num. 82.* *alli: Et pro eo tres oriuntur presumptionis, nempe quod sit verum, & sumptibus, C. de probation. Quod sit de voluntate, & mandato partium factum, auct. de Tabellionibus, S. nos autem, & quod sit solemne, leg. sciendum, ff. de verb. obligat. cum multis traditis per Camill. Borrell. summ. decis. part. 2. tit. 18. num. 88.* *Qua presumptiones talis potentie sunt, ve onus probandi in adversarium transferant, quod voluere, Bartol. & Bald. in l. 1. C. de iurament. calumnia, Borrell. nu. 90.* & vulgo dicit solet, quod instrumentum est *noli me tangere;* ex Bald. *in leg. quoties, in fin. C. de iudicijs, & alijs Borrell. num. 92. qui num. seq. alia in proposito cumulat.* *Et instrumentum ritè, ac rectè celebratum presumitur, Bald. in cap. 1. S. si instrumentum, in vsibus feudorum,* y por configuiente, no se puede entrar en el discurso, de que sin averse obligado en su nombre proprio lo alargò el Notario, nisi tota iuris prudentia invita, & repugnante.

49 Ni faltan coniecturas en apoyo de esta verdad; Porque el Notario que testificò la Comanda, fue vna de las quatro fianças, y como vno de los obligados tiene por

si la presumpcion de està bien instruido de los hechos, y
 que si D. Josef no huviera consentido en obligarle nomine
 proprio, no lo huviera atestado, y mas siendo materia de
 tanta monta, y en que tanto iba, como en obligarlo sin que
 ret; y yà se sabe la costumbre inviolablemente observada
 aun por el Notario menos advertido de leer, ò resumir
 el Notario en voz el contenido del acto a los otorgantes,
 y testigos antes de subscrivirse, circunstancia que de dere-
 cho es necesaria para el valor del acto, *Caldas de empt. &*
vend. cap. 34. num. 43. alli: Antequam se subscribant contrahen-
tes, & testas, debet prius instrumentum à eabellione coram omni-
bus recitari, ac legi, ordin. d. sic. 9. in princip. ibi: Et como forem
scriptas logo as leam, presente as partes, & testemunas, id est, &
ubi primum fuerint scriptae, statim legantur coram contrahentibus,
& testibus, aliter non valebit contractus, nec actus, per glos. singul. in
leg. fideicommissa, in princ. ff. de leg. 3. quam notat Rebuffus 2. tom.
ad leges Gall. sic. ve. contr. act. testam. art. 1. gloss. 3. fol. 396. Decius
d. conf. 97. num. 3. Pues como es posible que a vista de estas
 circunstancias, y costumbre, atestara el Notario de obliga-
 cion propria, sin averlo dicho, y expresamente consentido.
 Por lo dicho parece, que el Decreto està en caso
 de provision, y que la Ciudad lleva consigo toda recomen-
 dacion, por defender la causa publica, y no aver tenido otro
 interese que el logro de aver servido a su Magestad con
 obediencia rendida; y quando no tuviera la buena dicha de
 conseguir la Firma que suplica à V. S. I. parece que deve fa-
 vorcerle negandola al contendor, pues las disputas que se
 ofrecen son tantas, y de calidad, que ofuscan totalmente
 la exempcion en q̄ la funda, quedando todo en altercado, y
 en terminos de dudoso, y sin excepcion clara, como de Fue-
 ro se requiere para provision de Firma, *Sesse de inhib. cap.*
4. s. 2. num. 23. Suelves conf. 74. nu. 23. & conf. 21. nu. 23. sen-
tencia 2. Salvo, &c. Zaragoza, y Julio à 29. de 1687.

110

ONES

ZALINGOZA

96